



RAD: 2023-00128.

PROCESO: EJCUTIVO.

DEMANDANTE. SOPORTE CRITICO LTDA

DEMANDADO: CLINICA LA MERCED BARRANQUILLA S.A.S.,

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA,
JULIO VEINTIOCHO (28) DE DOS MIL VEINTITRES (2023)

SOPORTE CRITICO LTDA, persona jurídica identificada con el NIT 802.109.178-5, a través de apoderado judicial, instauró demanda ejecutiva contra LA CLINICA LA MERCED BARRANQUILLA S.A.S., identificada con NIT 800.094.898-1, para que se libre mandamiento de pago.

Como título valor aportó 40 facturas de venta.

No se ha de librar mandamiento de pago por las facturas 2694, 125, 126, 139 y 140.

Es así que el artículo 3 de la Ley 1231 de 2008, regula los requisitos para la existencia de la factura de venta. Este artículo en su parte pertinente nos dice:

Artículo 3º. El artículo 774 del Decreto 410 de 1971, Código de Comercio, quedará así: *Requisitos de la factura*. La factura deberá reunir, además de los requisitos señalados en los artículos 621 del presente Código, y 617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, los siguientes:

1. La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendario siguientes a la emisión.

2. La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.

3. El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura.

No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo. Sin embargo, la omisión de cualquiera de estos requisitos, no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura. (Subrayas del juzgado)

Es el caso que el anterior grupo de facturas no presenta fecha de recibo, como tampoco la indicación del nombre o identificación o firma del encargado de recibirlas, razón por la cual no tienen el carácter de título valor, y por tanto, no pueden soportar una orden de pago.



Así mismo se negara el mandamiento por las facturas 153, 169 y 204 ya que no cuentan con la firma del creador del título.

Por la factura de venta FEV-6 el apoderado pide \$20.916.450.00, pero revisada la factura tiene un valor de \$20.910.450.00 y por la factura FEV-224 pide \$437.456.40 y revisada, tiene un valor de \$437.156.40; por lo tanto se librarán estas facturas por los valores revisados: \$20.910.450.00 y \$437.156.40.

Subsanados los defectos de la demanda y teniendo en cuenta que se encuentran reunidos todos los requisitos de forma que para la demanda consagra el artículo 82 Ibídem, además el título ejecutivo aportado para su cobro judicial reúne los requisitos del artículo 422 del C. G. del P., se procederá a librar mandamiento de pago, en seguimiento del artículo 430 y 431 de ese código

RESUELVE:

1. NEGAR mandamiento de pago por las facturas Nos. 2694, 125, 126, 139, 140, 153, 169 y 204, por la razón señalada anteriormente.
2. ORDENAR a LA CLINICA LA MERCED BARRANQUILLA S.A.S., identificada con NIT 800.094.898-1, que en el término de cinco (5) días pague a favor de SOPORTE CRITICO LTDA, persona jurídica identificada con el NIT 802.109.178-5, las siguientes sumas de dinero: TRESCIENTOS CINCUENTA Y TRES MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y UN MIL ONCE PESOS CON CINCUENTA Y SEIS CENTAVOS MC (\$353.791.011.56), por concepto de las siguientes facturas de venta:

- . Factura 0-2620
- Factura FEV – 6
- Factura FEV – 73
- Factura FEV – 74
- Factura FEV – 75
- Factura FEV – 129
- Factura FEV – 130
- Factura FEV – 143
- Factura FEV – 152
- Factura FEV – 155
- Factura FEV – 156
- Factura FEV – 157
- Factura FEV – 158
- Factura FEV – 161
- Factura FEV - 162
- Factura FEV – 170
- Factura FEV – 188
- Factura FEV - 189
- Factura FEV – 196
- Factura FEV – 197
- Factura FEV – 199
- Factura FEV – 203
- Factura FEV - 209
- Factura FEV – 212



- Factura FEV - 214
- Factura FEV - 219
- Factura FEV - 223
- Factura FEV - 224
- Factura FEV - 225
- Factura FEV - 226
- Factura FEV - 227
- Factura FEV - 230

más los intereses de mora desde que se hicieron exigibles hasta el hasta el pago, liquidados a una tasa que no exceda la certificada periódicamente por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 884 del Código de Comercio.

3. CORRER traslado a demandado, conforme al artículo 91 del C.G.P.-Notifíquesele en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del C. G del P., o en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, entendiéndose que en este último caso los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.
4. Líbrese oficio a la administración de impuestos, DIAN, en cumplimiento a lo ordenado en el artículo 630 del Estatuto Tributario.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:
Javier Velasquez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5565569cdafe7288b0bd0360811cf2ca5a0d55e012f42dd7103d271a407424e3

Documento generado en 28/07/2023 10:15:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>